

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*... (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* número 34.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: No sería completa la obra económica del Gobierno, si éste, al propio tiempo que desenvuelve una política de vigilante poda en los gastos y de prudente refuerzo en los ingresos fiscales, no aspirase a sanear la Hacienda pública desde el punto de vista del crédito. En este aspecto la Hacienda nacional ofrece un problema claro y agudo a la consideración del gobernante: el problema de la Deuda del Tesoro, cuyo volumen global es tan crecido como angustiosos pueden resultar sus vencimientos, si con alguno de ellos coincidiesen circunstancias aciagas para la vida del país que, por remotas que sean, no deben dejarse de prever.

En fecha muy próxima vence la Deuda del Tesoro emitida el 4 de febrero de 1924, y esta circunstancia depara ocasión propicia para abordar aquel magno problema. A juicio del Gobierno, otras circunstancias verdaderamente gratas aconsejan también aprovechar ese momento. El presupuesto del Estado camina a marchas forzadas hacia su nivelación; el ejercicio semestral de 1926 se ha liquidado con notoria ventaja sobre el anterior; el corrien-

te nace a la vida bajo los mejores auspicios, hasta el extremo de poderse asegurar que en su curso no será preciso acudir a nuevas emisiones de Deuda flotante; en el horizonte visible no se columbra perspectiva alguna de sucesos en nuestra zona de Marruecos, cuyos gastos habrán de aminorarse de modo enérgico durante el año actual. Este conjunto de hechos, todos igualmente notorios y verídicos, define de modo ostensible la oportunidad del vencimiento inmediato para un intento de consolidación. Esta operación ha de referirse de modo directo a los Tesoros que se emitieron en febrero de 1924. Sus poseedores tendrán que optar, por tanto, entre consolidarlos o recibir su importe a metálico. Pero la operación podrá ampliar su órbita con los Tesoros de posteriores vencimientos, cuando sus titulares deseen consolidarlos también.

El Gobierno no quiere forzar a estos últimos a que consoliden o reembolsen, porque ninguna razón de peso abona una tan urgente conversión de suma tan crecida. Pero tampoco rechaza la hipótesis de que muchos de los Tesoros que no vencen en febrero próximo acudan ahora a la consolidación; antes, por el contrario, le halagará que eso suceda y lo celebrará por el país, más que por sí mismo, ya que toda reducción en la Deuda del Tesoro redundará siempre en ventaja del crédito público, robusteciéndolo de modo positivo. Así, pues, los tenedores de Tesoros del inmediato vencimiento tendrán que consolidar o reembolsar; los de Tesoros de vencimiento posterior podrán consolidar o conservarlos, aunque el Gobierno debe anunciar lealmente

que la operación que proyecta ha de ser la primera de otras que cada vez en mejores condiciones para el Tesoro consumen la consolidación que ahora se iniciará.

No ha vacilado el Gobierno, al fijar la clase de Deuda a emitir. Prescindió desde luego de la Deuda interior, recogiendo la opinión unánime de los elementos financieros del país, para poder ofrecer así a los tenedores de Tesoros un valor cuyo reembolso a la par, siempre asegurado, sea garantía de que nunca han de perder nada en capital. No parecía tan fácil escoger entre los dos tipos de Deuda amortizable—con y sin impuesto—que hoy circulan y que por igual cuentan con panegiristas. El Gobierno ha resuelto la dificultad por un procedimiento a su juicio lógico: lo esencial, desde el punto de vista del Tesoro, es lo que a éste ha de costarle la operación, y desde el de los tenedores lo que éstos han de percibir mientras aquélla se desenvuelve; pues bien, si se buscan dos tipos correlativos de emisión en una y otra especie de Deuda amortizable, a base de que el gasto de una y otra operación sea sensiblemente el mismo, el Tesoro tendrá libres sus manos para satisfacer las preferencias del público, ofreciéndole simultáneamente las dos especies de Deuda consolidada. Esto es lo que ha hecho y de ahí el que se anuncie la consolidación a voluntad de los operantes en un Amortizable 5 por 100 libre de impuestos a 98 por 100 y en un Amortizable sujeto a la contribución de Utilidades a 85'50 por 100. Salvo los tipos de emisión y la sujeción o exención del impuesto de Utilidades, ambas Deudas ostentarán iguales característi-

cas y privilegios, entre las cuales conviene destacar dos de la mayor transcendencia, a saber: el que sean pignorable en el Banco de España por el 90 por 100 de su valor y el que en los préstamos y cuentas de créditos que se abran con su garantía se suprima el impuesto del Timbre por plazo de diez años. Estos dos privilegios tienen una explicación común en el montante elevado de obligaciones pignoras, que no podrían consolidarse si el Banco de España aplicase a los títulos convertidos el criterio que aplica a la pignoración de los de la Deuda consolidada en general, y al Gobierno le complace proclamar que dicho Establecimiento, demostrando una vez más su patriotismo, no ha vacilado en acceder al requerimiento que se le dirigió para que concediese tan importante facilidad. La amortización se hará en cincuenta años, y este plazo se contará desde 1928 para las deudas sujetas a impuesto, y desde 1937—como la emitida para el presupuesto extraordinario—para la exenta.

Si la próxima operación se parece a casi todas las de consolidación registradas en nuestro país, desde el punto de vista de la Deuda que se emite, sin duda porque ahora y siempre se ha pensado que no tenemos derecho a legar a las generaciones venideras el peso íntegro de la carga derivada de los gastos que nosotros hacemos, difiere, en cambio, rotundamente en un detalle fundamental, a saber en no pedir cantidad alguna en metálico, como se pidió en 1900 y en 1917 y en 1919. La situación despejada del Erario, reflejada en su cuenta de Tesorería, le permite limitar la operación a un

mero canje de valores. De este modo los privilegios otorgados a los nuevos títulos de Deuda consolidada serán estrictamente excepcionales, constituyendo un premo para los poseedores de Tesoros y personas subrogadas que, al acudir al llamamiento del Gobierno, acepten la conversión que se les ofrece; sin que tales beneficios señalen una posición inmutable para futuras operaciones emisoras o de consolidación que el Estado pueda acometer.

No puede silenciar el Gobierno el juicio que le merece la política que el Estado ha venido siguiendo en punto a su Deuda del Tesoro, desde hace bastante años, pues estima que esa clase de Deuda aparece desfigurada al ostentar frente a la consolidada, no sólo la ventaja de su corta duración—que en ella es esencial,— sino también la de un interés más alto, lo cual es ya anómalo. El Directorio antes y el actual Gobierno, después, han procurado reducir el coste de tales emisiones; y así, en vez de los Tesoros a dos años con prima de un entero, que rendían el 5'50 por 100, creó los a tres, a cuatro y a cinco años, con interés del 5,33, 5,25 y 5,20 por 100, respectivamente. Esta realidad supone una dificultad para la consolidación; no obstante, el Gobierno la acomete percatado de que es conveniente y viable, y acompañado en tal criterio por el de la Banca, la Bolsa y las Finanzas nacionales.

Los tipos a que ofrece las nuevas Deudas se han concretado después de analizar detenidamente las condiciones actuales de los mercados monetarios, y en ellos cree el Gobierno que se armoniza el interés de los particulares con el del Tesoro, sin exigir a los primeros un sacrificio a todas luces injusto e innecesario, ni imponer al segundo condiciones onerosas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid 18 de enero de 1927.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 144.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida por el artículo

67 de Mi Decreto-ley de 3 del corriente mes, aprobando los Presupuestos generales para 1927, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas emitirá en nombre del Estado títulos de Deuda amortizable en 50 años, a partir de 1.º de enero de 1928, con el interés del 5 por 100 anual, sujeto solamente al impuesto del 20 por 100 que establece el número 1 de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley reguladora de la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido, y títulos de Deuda amortizable en 50 años, a partir de 1.º de enero de 1937, con interés de 5 por 100 anual, exento del citado impuesto.

Una y otra Deuda se emitirán, ateniéndose a los pedidos de los suscriptores, por el valor nominal que, en suma, sea suficiente para cubrir a los tipos y condiciones fijados en el artículo 8.º el importe de las Obligaciones del Tesoro emitidas el 4 de febrero de 1924, que vencen en la misma fecha del año actual; así como el de las procedentes de las emisiones de 15 de abril y 4 de noviembre de 1924, 1.º de enero y 5 de junio de 1925 y 8 de abril de 1926, que tienen sus vencimientos, respectivamente, en 15 de abril y 4 de noviembre de 1928, 1.º de enero de 1929, 5 de junio de 1930 y 8 de abril de 1931, cuyos tenedores ejerciten el derecho que les reconocen los respectivos Reales decretos de emisión para presentar sus títulos a la consolidación en el plazo que establece el artículo 11.

La elección de la clase de Deuda que habrá de entregarse en equivalencia de las Obligaciones presentadas corresponde a dichos tenedores, debiendo decidirla en el acto de la presentación de las mismas, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 8.º

Los títulos de ambas Deudas se emitirán con las siguientes fechas: los de la Deuda 5 por 100, sujeta a la contribución de Utilidades, con fecha de 15 de febrero de 1927, devengando desde ese día sus intereses, que se abonarán en 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de noviembre de cada año; y la Deuda 5 por 100, exenta de dicha contribución, con fecha 1.º de enero de 1927, teniendo los vencimientos de intereses en 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre de cada año.

Artículo 2.º Dichas Deudas tendrán todas las garantías, inmunida-

des y privilegios propios de las Deudas del Estado, además de las especiales que se les reconoce por el presente Decreto, y estarán representadas por títulos al portador de las siguientes series:

A de	500	pesetas	nominales.
B de	2500	id.	id.
C de	5000	id.	id.
D de	12500	id.	id.
E de	25000	id.	id.
F de	50000	id.	id.

Artículo 3.º Atendida su calidad de amortizable, se computarán dichas Deudas por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo 4.º Los sorteos de amortización se celebrarán en las siguientes fechas: los de la Deuda 5 por 100 sujeta a la contribución de Utilidades, los días 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de cada año; y los de la Deuda 5 por 100 exenta de dicho impuesto los días 1.º de marzo, 1.º de junio, 1.º de septiembre y 1.º de diciembre de cada año, según el cuadro de amortización que en ambas se estampará al dorso de los títulos. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Artículo 5.º Estará a cargo del Banco de España el servicio de pago de intereses y amortización de ambas Deudas y se realizará a voluntad de sus tenedores en Madrid y las demás plazas del Reino donde tenga sucursal aquel Establecimiento.

Artículo 6.º El Banco de España tendrá a su cargo las operaciones de conversión y reembolso a metálico de las Obligaciones del Tesoro vencidas el 4 de febrero próximo y las de conversión de las Obligaciones de los restantes vencimientos enumerados en el artículo 1.º

Artículo 7.º La Central de dicho Banco y todas sus Sucursales admitirán las Obligaciones del Tesoro presentadas por sus tenedores debidamente facturadas e intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa en las plazas donde existan y por Corredores oficiales de Comercio en aquellas donde no haya Agentes de Cambio y Bolsa, con abono del corretaje oficial.

El Banco de España entregará a los presentadores de Obligaciones

a conversión un resguardo talonario expresivo del valor nominal de los títulos presentados, que a su tiempo ha de ser canjeado por la carpeta provisional.

Artículo 8.º Se adjudicarán los títulos a los siguientes tipos: a 85'50 por 100 los de la Deuda amortizable en cincuenta años, que queda sujeta al impuesto de Utilidades, y a 98 por 100 los de la Deuda amortizable en cincuenta años, exenta de dicho impuesto.

Serán admitidas como efectivo por su capital nominal, más el 1 por 100 de su prima de amortización, las Obligaciones del Tesoro emitidas el 4 de febrero de 1924, que vencen en la misma fecha de febrero próximo. Los tenedores de esta clase de obligaciones que no las presenten a reembolso en el Banco de España durante el plazo que señala el artículo 11, se entenderá que aceptan la conversión en Deuda amortizable 5 por 100 sujeta al impuesto de Utilidades. Los que opten por el reembolso a metálico lo solicitarán durante el plazo aludido en las facturas que a tal efecto facilitará dicho Establecimiento de crédito, y recibirán en metálico el importe nominal de las Obligaciones y el 1 por 100 por la prima de amortización.

Los tenedores de las Obligaciones del Tesoro, emitidas en 4 de noviembre de 1924, cuyo primer vencimiento de intereses corresponde al 4 de febrero próximo, que voluntariamente se presenten a conversión, recibirán títulos de la clase de Deuda por ellos elegida, computándoseles al tipo de emisión correspondiente al valor nominal de sus obligaciones más el 1 por 100 por la prima de amortización. El importe del expresado vencimiento de intereses lo percibirán independientemente en efectivo mediante la presentación del correspondiente cupón en la forma acostumbrada.

A los tenedores de las Obligaciones, emitidas en 15 de abril de 1924, con vencimiento de intereses, en la misma fecha de 1927; los de 1.º de enero de 1925, con vencimiento en 1.º de abril próximo; los de 5 de julio de 1925, con vencimiento en 5 de marzo de 1927, y los de 8 de abril de 1926, con vencimiento de intereses en 8 de abril de 1927, que presenten sus títulos a la consolidación, se les computará como efectivo el valor nominal de sus Obligaciones, más la prima de amortización y los intereses corri-

dos desde el último vencimiento hasta el 4 de febrero próximo.

Quedarán totalmente excluidas de la circulación las obligaciones emitidas en 4 de febrero de 1924 y las de las demás emisiones que acudan a la consolidación.

Artículo 9.º Las fracciones que resulten de las antedichas operaciones de conversión quedarán representadas por residuos hasta que, reunidos los bastantes para componer un título de 500 pesetas, pueda verificarse el canje. No se darán residuos de residuos en el expresado canje, entendiéndose que quedan a favor del Tesoro las fracciones que resulten de la conversión de residuos en títulos.

Artículo 10. A los tenedores de la Deuda amortizable sujeta al impuesto de Utilidades se les abonará, en el vencimiento de 15 de mayo de 1927, once días de los intereses, comprendidos entre el 4 y 15 de febrero que quedan sin computar, a cuyo efecto, el cupón número 1 de la carpeta provisional, vencido el 15 de mayo de 1927, estará representado por el interés trimestral aumentado, en el que a cada serie corresponda con los once días indicados.

A los tenedores de la Deuda exenta del impuesto de Utilidades se les abonará el día 1.º de abril el cupón correspondiente al trimestre comenzado el 1.º de enero de 1927, fecha de la emisión de esta Deuda.

Artículo 11. Los pedidos de conversión se harán desde el 25 del actual hasta el 4 de febrero próximo inclusive, acompañando los títulos debidamente facturados, que deberán llevar unidos los siguientes cupones: el de 15 de abril de 1927 y siguientes, las obligaciones emitidas el 15 de abril de 1924; el de 4 de mayo de 1927 y siguientes, las de 4 de noviembre de 1924; el de 1.º de abril de 1927 y siguientes, las de 1.º de enero de 1925; el de 5 de marzo de 1927 y siguientes, las de 5 de junio de 1925, y el de 8 de abril de 1927 y siguientes, las de 8 de abril de 1926.

Artículo 12. De acuerdo con el Banco de España, se admitirán para su pignoración al tipo de 90 por 100 los nuevos títulos de la Deuda amortizable que se emitan con arreglo a este Decreto-ley, teniendo en cuenta que las obligaciones convertidas eran pignoras en la indicada cuantía.

Artículo 13. Las operaciones de préstamo y crédito con garantía de

los títulos de Deuda amortizable, con o sin impuesto, que se emitan para consolidar las obligaciones del Tesoro, conforme a este Decreto, estarán exentas hasta el 31 de diciembre de 1936 del impuesto del Timbre que establecen los artículos 138 y 139 de la vigente ley de Timbre del Estado.

Igual exención disfrutará las operaciones de préstamo y crédito que se realicen con garantía de las Obligaciones del Tesoro, actualmente en circulación, desde el día de la publicación en la *Gaceta* de este Decreto hasta el 4 de febrero próximo, inclusive, con la condición de que las Obligaciones pignoras habrán de ser presentadas forzosa-mente a conversión, haciéndose constar esta circunstancia en las pólizas por medio de un cajetín.

Artículo 14. En representación de los títulos de las dos Deudas que se crean con arreglo a este Decreto-ley, y en tanto se realiza la confección de los títulos definitivos, se emitirán carpetas provisionales, negociables en Bolsa, de los mismos valores, en la proporción que se estime necesaria, con seis cupones representativos de los intereses a satisfacer en las siguientes fechas: los de la Deuda sujeta al impuesto de Utilidades, en los vencimientos de 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de noviembre de 1927, y 15 de febrero, 15 de mayo y 15 de agosto de 1928, y los de la Deuda exenta de dicho impuesto en los vencimientos de 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre de 1927 y 1.º de enero, 1.º de abril y 1.º de julio de 1928.

Tan pronto estén elaborados los títulos definitivos se procederá al canje de las carpetas provisionales, anulando el cupón o cupones de éstas de vencimiento posterior a la fecha en que dicha operación tenga lugar.

Artículo 15. Los intereses de las dos Deudas que se emiten, su amortización y la comisión al Banco de España, así como los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes de negociación, remesa de valores, publicidad, y, en suma, cuantos son inherentes a esta clase de operaciones, se imputarán al correspondiente crédito de la Sección tercera del Presupuesto vigente de obligaciones generales del Estado del corriente año, «Deuda pública», conforme a la autorización estable-

cida en el artículo 67 del Decreto-ley de 3 del corriente mes.

Artículo 16. Las cantidades reembolsadas a los tenedores de Obligaciones del Tesoro, vencimiento 4 de febrero próximo, se abonarán con cargo a la cuenta corriente del Tesoro público en el Banco de España, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para disponer en su caso, si lo juzga conveniente, la negociación mediante suscripción pública de los títulos de las nuevas Deudas, por un valor efectivo equivalente al importe de los reembolsos efectuados.

Artículo 17. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y pago de intereses y amortización de las dos Deudas a que este Real decreto se refiere, debiéndose entregar por el Tesoro con la debida anticipación los fondos necesarios para el pago de los intereses y amortización.

Artículo 18. Se faculta a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para emitir Inscripciones nominativas en representación de títulos de estas clases de Deudas y de las demás amortizables del Estado, a petición de los tenedores, y una vez que se reglamente la forma de admitir, a tales fines, dichos títulos: en las Inscripciones deberá consignarse la serie y número de aquéllos.

La Dirección de la Deuda apreciará, siempre libremente, si conviene a los intereses del Estado emitir dichas Inscripciones.

Los propietarios de éstas podrán solicitar, en todo caso, su conversión en títulos, y para prever esta contingencia deberá guardar dicho Centro en sus Cajas títulos suficientes sin numeración, sobre los cuales se estampará la que corresponda a los no amortizados cuando se lleve a efecto la conversión.

Artículo 19. Se autoriza a la Dirección general de la Deuda para encargar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre o para contratar con cualquier otra Casa nacional o extranjera, si no fuera posible su confección por aquélla, la impresión y entrega de las carpetas y títulos de Deuda a que este Decreto se refiere.

Dado en Moratalla a diez y nueve de enero de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(De la *Gaceta* núm. 20.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.—Caza.

En virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Caza, queda absolutamente prohibida toda clase de caza, desde el día 15 del corriente mes, hasta el 31 de agosto inclusive.

Las palomas campestras, torcaes, tórtolas y codornices, solo podrán cazarse desde el 15 de agosto en aquellos predios que se encuentren segados o cortados, aun cuando los haces o gavillas se encuentren en el terreno.

Los Sres. Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, velarán por el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular.

Burgos 1.º de febrero de 1927.

EL GOBERNADOR

J. Prieto Ureña.

EMPLEO DE LA ESTRICNINA

Circular.

En virtud de los informes favorables emitidos por la Guardia civil, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder autorización a D. Manuel Gallo Cuadrado, arrendatario de los vedados de caza de los términos municipales de Gredilla de Sedano y Nocedo, para poder emplear la estricnina en dichos términos municipales, a fin de destruir los animales dañinos que merodean por los mismos, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre la materia, anunciando por bandos el lugar y sitio donde ha de colocarse el veneno, con el fin de evitar desgracias en las personas y en los ganados, debiendo significar que dicha autorización se concede por término de un mes, contado desde el día de la fecha.

Burgos 1.º de febrero de 1927.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

Diputación Provincial

Comisión permanente.

Esta Corporación, en sesión de 28 enero último, en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en dicho mes a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'44
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'56
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'72
El kilogramo de paja larga..	0'11
El id. de carbón.....	0'24
El id. de leña.....	0'16
El litro de aceite..	2'55
El id. de petróleo.....	1'21

Burgos 1.º de febrero de 1927.
 =El Presidente, José de la Torre.=
 El Jefe administrativo militar, José Sarmiento.=P. A. de la C. P.=El Secretario, Pedro Tena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Adrada de Haza.

Hallándose incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, formado por este Ayuntamiento, el mozo Restituto Esteban García, hijo de Jacinto y Petra, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, por el presente se le cita en forma para que comparezca el día 13 de febrero al cierre definitivo del alistamiento y el día 6 de marzo a la clasificación y declaración de soldados, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, según previene el Reglamento de Quintas vigente.

Adrada de Haza 26 de enero de 1927.=El Alcalde, Cenón Contreras.

Igual citación hace el Alcalde de Merindad de Montija, respecto de los mozos Angel Bravo Ruiz, hijo de Hermenegildo y Lorenza y Anselmo Vallejo Gauna, de Gaspar e Hilaria.

El de Cogollos, respecto del mozo Domingo Cote Barrajo, hijo de Juan e Isabel.

El de Sasamón, respecto del mozo Anastasio Pérez Rivas, hijo de Manuel y Emilia.

El de Encío, respecto del mozo Máximo López Alonso, hijo de Timoteo y Ascensión.

Alcaldía de Atable.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según ordena el artícu-

lo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Atable 30 de enero de 1927.=El Alcalde, Justo García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla del Coco.
 La Vid de Bureba.
 Villanueva-Rio Ubierna.

Alcaldía de Villazopeque.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para la contribución de 1927, se halla expuesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes por pecuaria y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues terminado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villazopeque 25 de enero de 1927.
 =El Alcalde, Toribio Villimar.

Formada y aprobada por el Ayuntamiento pleno la ordenanza municipal para el repartimiento general sobre utilidades de este municipio en el ejercicio de 1927, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinada e interponer las reclamaciones que estimen procedentes.

Villazopeque 25 de enero de 1927.
 =El Alcalde, Toribio Villimar.

Alcaldía de Galbarros.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Galbarros 29 de enero de 1927.
 =El Alcalde, Mateo González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Nava de Roa.
 Montorio.
 Zarzosa de Riopisuerga.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y edificios y solares que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el año de 1928, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Quintana del Pidio 30 de enero de 1927.=El Alcalde, Julio Palomo.

Alcaldía de Villovela de Esgueva.

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión celebrada el día 24 de enero del corriente año, la oportuna propuesta de 600 pesetas de crédito para atender al pago inaplazable de sostenimiento del Juzgado de Instrucción del partido, gastos de comisiones y Brigada provincial Sanitaria, por medio de habilitación de crédito, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamacio-

nes contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Villovela de Esgueva 20 de enero de 1927.=El Alcalde, Fulgencio Cavia.

Alcaldía de Castrovido.

Formuladas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio del segundo semestre de 1926 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Castrovido 30 de enero de 1927.
 =El Alcalde, Félix Barriuso.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

El día 8 de febrero próximo, a las once horas, tendrá lugar en el cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil de esta capital, calle del Morco, números 3 y 5, la venta en pública subasta de los efectos de montura inútiles.

Burgos 31 de enero de 1927.=El primer Jefe, José Sánchez de Castilla.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.

A seis meses al 4 por 100.

A un año al... 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 1.º de enero del corriente año:

6.019.611'60 pesetas.